

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00441 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Identifíquese adecuadamente a la parte demandante porque en unos apartados únicamente menciona a Bertha Dorela Peña Cruz y en otros da a entender que Marco Fidel Ávila Guevara también demanda la pertenencia y, de ser el caso de que este último actúe como demandante, precisando sus canales digitales con preferencia por una dirección electrónica (arts. 82.2-10 y 375.1 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

2. Acredítese derecho de postulación del libelista aportando poder debidamente conferido, bien por la demandante inicial o por ambos demandantes, según el caso, en el que se determine claramente el asunto encomendado, para lo cual podrá probar la remisión del mismo por mensaje de datos desde la dirección electrónica que se informa a nombre de ellos con la inclusión en el texto de la dirección electrónica que el mandatario tiene inscrita en el registro profesional o, en su defecto, la presentación personal ante notario (arts. 73, 74 y 90.5 CGP).

3. Diríjase la demanda en contra de la sociedad bancaria que aparece como titular del derecho real principal inscrito según la certificación de la autoridad registral, precisando los datos notificación e identificación de esta y de su representante legal (arts. 82.2-10 y 375.5 CGP).

4. Alléguese certificados de existencia y representación legal de Titularizadora Colombiana S.A. y Bancolombia S.A. expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como el certificado del registro mercantil de la respectiva cámara de comercio de las mismas personas jurídicas a efectos de determinar su dirección electrónica para notificaciones judiciales (num. 10 art. 11.2.1.4.59. Decreto 2555 de 2010, arts. 84.2 y 291.2 CGP; art. 8° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022; art. 27 CCo.).

5. Exclúyase el juramento estimatorio porque no se está pidiendo la reclamación de una indemnización, compensación, frutos o mejoras ni tampoco la norma citada es lógicamente aplicable (art. 206 CGP).

6. Aclárese los hechos de la demanda porque (i) en el hecho primero no es clara la narrativa al estar confusamente redactado al decir que «*con unión marital de hecho con mi poderdante Bertha Dorela Peña Cruz privado el día [sic]*»; (ii) no especifica qué calidad o interés le asistiría a Titularizadora Colombiana S.A.; (iii) no es claro el tiempo en el cual se ha ejercido la posesión, pues en unos hechos habla de cuatro (4) y en otros doce (12) años; (iv) tampoco es claro si demanda solo a nombre de la demandante o también a nombre de su esposo, quien fue el que firmó la promesa de compraventa; (v) no se aclara la interpretación que hace los fallos allegados pues existe sentencia en firme que ordenó la entrega del predio al propietario inscrito; (vi) la redacción está sumamente incoherente y, en general, los hechos no están claramente determinados, además de incluir argumentos jurídicos que no narran nada en particular (art. 82.5 CGP).

7. Apórtese los recibos de pago de los impuestos, tributos, servicios públicos domiciliarios y demás expensas relacionadas con el predio en disputa que se encuentren en custodia de la parte demandante, así como la denominada «*incidente*» o aclárese este punto porque no se allegó el mismo (art. 84.3 CGP; art. 6 DL. 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022).

8. Alléguese dictamen pericial emitido por profesional con conocimientos técnicos requeridos para determinar la existencia del bien, ubicación, linderos, mejoras existentes, posesión y lo demás pedido sobre el predio, debiendo cumplir todos los requisitos formales respecto de la acreditación de la idoneidad, datos de contacto, experiencia, inhabilidades, publicaciones, métodos y calidad del perito o deberá excluir o adecuar la solicitud probatoria de inspección judicial (arts. 82.6, 226, 227 y 237 CGP).

9. Enúnciese concretamente los hechos que serán tema de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, precisando los datos completos de citación de los testigos y su canal digital, teniendo en cuenta que este último es un dato personal que identifica a cada sujeto procesal (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022).

10. Infórmese los datos de contacto y canales digitales tanto de la Titularizadora Colombiana S.A. y de Bancolombia S.A. como de sus representantes legales y pruebe sumariamente la forma como obtuvo los mismos (art. 82.10 CGP; arts. 6° y 8° DL. 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022).

11. Preséntese prueba conducente expedida por autoridad competente en la que se certifique el valor del avalúo catastral del predio objeto de disputa para este año que cursa a efectos de determinar adecuadamente la competencia objetiva (arts. 26.3 y 82.9 CGP; art. 173 DL. 1333 de 1986; art. 2° Acuerdo Distrital 05 de 2020).

12. Explíquese la razón por la cual invoca la presente acción judicial en desmedro de la sentencia dictada dentro del proceso reivindicatorio 2011-0723 formulado en contra de la aquí demandante por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. y lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo del 30 de julio de 2020 que negó las pretensiones, quedando incólume la decisión original (arts. 43.3 y 79.1-3 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.37 del 29/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5df0984f9e0e317597f5254b5c44da086a6600a3a38a4ed87a0ddf4716dee2**

Documento generado en 25/08/2022 09:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**